

la primera instancia toca privativamente al Juez Ordinario, se limita por lo respectivo á la jurisdiccion del Tribunal de la Contaduría Mayor, y Consejo de Hacienda, porque se extiende á conocer de qualesquiera rentas, pechos, y Derechos Reales en primera instancia entre qualesquiera personas, aunque no sean privilegiadas de caso de Corre; y del mismo modo puede conocer, y conoce en grado de apelacion, ó bien sea el Fiscal, Actor, ó Reo, segun Leyes Reales; (a) y en ninguno de estos pleytos hay otro recurso, pues allí se ha de acabar, como está dispuesto por Derecho Real, y lo resuelven el señor Larrea, Salgado, Carlebal, Cortiada, y otros; (b) y esta doctrina procede en las Juntas que se han formado de Tabaco, Comercio, Casas de Moneda, y las demás semejantes, segun se dispone por especiales Cédulas de su Magestad, aunque para evitar perjuicios se nombran Subdelegados, que conozcan en primera instancia.

* 21 Tambien puede conocer en la primera instancia el Tribunal superior en las Causas Criminales, como son muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino quebrantado, traycion aleve, y otros semejantes delitos, que constan de una ley de la Recopilacion. (c)

* 22 Limitase asimismo la regla general de la primera instancia para con los Ordinarios en la Audiencia de Galicia, que esta puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas en qualquiera casos, y fuera de ellas en los de Corte, segun una Ley Real, y fundados en ella Paz, y Villadiego; (d) y excediendo el pleyto de cien mil maravedis, deben otorgar la apelacion, interponiendola la Parte para ante la Chancilleria de Valladolid, como lo dispone una ley Real, y lo resuelven Paz, Rodriguez, y Parlatorio. (e)

* 23 En tanto grado procede el privilegio de caso de Corte en quanto á las personas miserables, y otras, que aun pueden, y deben gozar de él, formando Concurso de Acreedores, segun la doctrina del señor Salgado, Castillo, Fermosino, y otros. (f)

* 24 En el caso de advocacion de las Causas de primera instancia, y en los que se cono-

(a) L. 1. tit. 2. lex 2. c. 25. 26. & 27. tit. 2. lib. 9. Recop. Larr. allegat. 27. & 120. n. 5. Castr. alleg. 11. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 707.
 (b) L. 4. c. 5. tit. 2. lib. 9. Rec. Larrea alleg. 52. & 53. á n. 10. Carleb. de Jud. tom. 2. disp. 2. á n. 699. Carrasc. de Casib. Cur. n. 190. Cast. de Tert. c. 12. n. 35. D. Salg. in Labyr. p. 1. c. 7. Cortiad. decis. 251. & seqq. Valenz. cons. 52.
 (c) Lex 8. tit. 3. lib. 4. Recop. D. Covarr. Pract. c. 6. & 7.
 (d) L. 3. tit. 1. lib. 3. Rec. Paz in Prax. 1. temp. p. 1. á n. 45. Villadieg. Polit. c. 1. n. 60.

ce por via de apelacion, no se pueden remover los presos de la Carcel del Juez inferior, por la vejacion, y molestia de ellos, salvo si fuese necesario para algun tormento, ó averiguacion personal, ó si el Juez inferior huviese procedido en la Causa como Delegado; que en este caso el superior en segunda instancia los remueve á su Tribunal, y Carcel, y así se practica en las Chancillerias, y aun quando proceden en apelacion de los Jueces Ordinarios, si conviene hacer alguna diligencia secreta de tormento, ú otra semejante, como lo resuelven Bobadilla, Menochio, y Avendaño. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.

Litigantes. Litigantes, quanto á su distincion, y quienes lo pueden ser, num. 1. Si lo pueden ser los descomulgados, num. 2. Si lo pueden ser el Religioso, y el esclavo, n. 3. En qué casos el hijo de familias, y el liberto pueden demandar á su padre, y señor, n. 4. Quando es necesario pedir bēnia para demandar en juicio, num. 5. Pena del que no pide esta bēnia, num. 6. Quando el hijo de familias puede parecer en juicio, num. 7. Como ha de parecer el menor en juicio, y se le ha de proveer de Procurador, num. 8. Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en juicio, num. 9. Quando la muger casada puede parecer en juicio sin licencia de su marido, num. 10. Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11. Como se ha de seguir la causa contra el ausente, num. 12. Si se puede seguir la causa del Cabildo, y Particulares con su Procurador, num. 13. Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y su Procurador, num. 14. Quando el Curador, por el menor puede hacer Procurador, num. 15. Quando el menor puede constituir Procurador, num. 16. Si el siervo puede dar Procurador, num. 17. Defectos para ser Procuradores, num. 18. Si los poderosos pueden ser Procuradores, y

(e) L. 1. & 4. tit. 1. lib. 3. Recop. Paz ubi sup. n. 43. Rodrig. de Reddit. lib. 1. q. 17. n. 53. Parlad. differ. 10. & 11.
 (f) D. Salgad. in Labyr. credit. 1. p. c. 2. á n. 28. l. 5. tit. 3. p. 3. Castil. controv. c. 25. n. 16. Carrasc. in Casib. Cur. á n. 44. & á n. 64. Fermosin. in c. Extenore, de Foro competent. quest. 6. & q. 2. n. 6. Novar. de Elect. for. 2. decis. 5.
 (g) Bobad. lib. 2. Polit. cap. 56. num. 105. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 3. cas. 228. numer. 7. Avend. in cap. 10. Prator. 2. p. cap. 14. vers. Item quando.

y Cesionarios, numer. 19. Como se ha de exhibir Poder in scriptis, n. 20. Quando se dá Poder á dos, ó mas Procuradores, qual lo ha de ser, y si el uno puede pedir contra el otro, num. 21.

Como se han de hacer los Poderes en forma, y apud acta, y nombrar Procurador cierto, num. 22.

A qué se extienden los Poderes especiales, y generales, mixtos, y generales solamente, n. 23.

Quando es visto darse Poder para lo que es necesario haberle especial, num. 24.

Quando el Procurador puede substituir, n. 25.

Quando el Procurador solo para demandar está obligado á responder, num. 26.

Quando se acaba el Poder del Procurador, n. 27.

Quando se puede ratificar lo hecho por el falso Procurador, num. 28.

Si se puede executar la sentencia por el falso Procurador, num. 29.

Quando la conjunta persona puede enjuiciar sin Poder, y aviso á los Litigantes para litigar, num. 30.

* En qué casos se necesita, que el Poder que tiene el Procurador sea especial, y quando es bastante el general, num. 31.

* Quando, y en qué casos se admite defensor, ó escusador de la ausencia para evadirse de la rebeldia, num. 32.

* Si se admiten en el Juicio substituto de substituto, num. 33.

Litigantes son los que contienen en Juicio: uno es Actor, que es el que demanda, segun una ley de Partida, (a) y otro Reo, que es el demandado; como se dice en una Rubrica de ella; (b) y regularmente lo pueden ser todos, salvo los prohibidos, segun otra ley de Partida. (c) Y pueden elegir Arbitros los que por sí pueden enjuiciar, y los que no lo pueden hacer, no, conforme otra ley de Partida. (d)

2 Aunque mientras uno está descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en Juicio, no lo puede hacer mientras lo estu-

viese de la mayor, segun otra ley de Partida; (e) y su glosa de Gregorio Lopez; porque los descomulgados de la descomunion mayor, mientras lo estuvieren no pueden parecer en Juicio como Actores, ni voluntariamente, aunque bien lo puedan hacer como Reos forzosamente: porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprovechar, y aun permite puedan ser apremiados á parecer en Juicio en pena de su delito, para que de él no reciban commodidad; empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de Derecho Natural, como lo resuelven Menochio, (f) y Paz.

3 Los Religiosos no pueden parecer en Juicio, y así la causa que les tocare, se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun una ley de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en el siervo, sino es en Causas tocantes á su libertad, en que lo puede hacer, porque las demás que le tocaren, se han de tratar con el señor de él, como lo dice otra ley de Partida. (h)

4 El hijo de familias, que estuviere en poder de su padre, ó abuelo legitimo, ó adoptivo, no le puede demandar en Juicio, sino es negando serlo, ó por alimentos, ó mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, ó sacar sus bienes de él, por dispararlos, ó sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ó casi castrenses, que son los ganados por merced, ó servicio del Principe, ó por razon del uso de qualquier oficio público, ó Beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el Fuero secular, segun el Derecho de él, y en el Eclesiastico indistintamente en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de una ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez; mas estando fuera de su poder (aunque sea en el Fuero Secular) qualquiera demanda le puede hacer, con que de ella no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le libertó, segun otra ley de Partida. (k)

(a) L. 1. tit. 2. p. 3. (b) Sub tit. 3. p. 3.
 * D. Salg. Labyr. 1. p. c. 2. n. 12. Larr. decis. 1. n. 12. & seqq. Cancr. Variar. Rosol. lib. 1. cap. 1. de Affion. & oblig. á n. 59. Escac. de Sentent. c. 1. glos. 10. l. Intra duo, ff. de Re Judicat. (c) L. 4. tit. 2. p. 3. (d) L. 25. tit. 4. p. 3. * Molin. de Just. & Jur. tract. 5. disp. 49. & 43.
 (e) L. 6. tit. 9. p. 1. ib. glos.
 (f) Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 77. Paz in Pract. 1. tom. 1. q. 5. tempus, n. 40. usque ad 50. & seqq.
 * Cevall. Com. com. com. q. 545. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 11. n. 49. D. Salg. de Reg. Proteft. 2. p. t. 8. á n. 7. & 1. p. c. 2. n. 163. Dian tom. 5. tract. 1. ressol. 117. D. Covarr. lib. 1. Variar. c. 18. n. 4. l. 38. tit. 18. p. 3. Gom. in l. 3. Taur. n. 15.

(g) L. 10. tit. 2. p. 3. * Lex 9. & 10. tit. 9. p. 7. & ibi Greg. Lop. Ciriac. controv. 141. & 505. Jul. Cap. 10. 5. discept. 381. n. 1. Marescot. lib. 1. Var. c. 92.
 (h) L. 8. & 9. tit. 2. p. 3. * Lex 8. tit. 10. p. 7. Barbos. in l. 18. §. 1. n. 77. de Judic. D. Salg. p. 1. Labyr. c. 27. n. 83. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. n. 76. Dian. tom. 7. tract. 8. ressol. 61.
 (i) L. 2. tit. 2. p. 3. & ibi glos. * Lex 2. & 3. tit. 2. lex 4. & 5. tit. 7. p. 3. Ciriac. controv. 137. Castill. de Alim. c. 23. D. Olea de Cess. tit. 2. q. 6. n. 37. Barbos. in leg. 18. §. 1. de Judic. D. Salg. 2. p. de Roenta. c. 17. n. 52. & p. 1. Labyr. c. 27. á n. 27. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. c. 15. á n. 32. Vela dissert. 39. n. 40.
 (k) L. 3. tit. 2. p. 3. * Lex 4. & 5. tit. 2. p. 3. Vela dissert. 40. n. 14.